

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 2 de octubre de 2013.

VISTO el escrito presentado por Don F.R.B., en nombre y representación de G.E. Escuelas Urbanas S.L. formulando recurso especial en materia de contratación, contra el Acuerdo del Concejal-Presidente del Distrito de Usera de 5 de septiembre de 2013, por el que se adjudica el lote 1 del contrato “Talleres Centros Culturales del Distrito de Usera Curso 2013/2014”. Expediente 300/2013/000354, este Tribunal ha adoptado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La tramitación del expediente se contratación se encuentra sometida a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público), y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

Por Decreto del Concejal Presidente del Distrito de Usera, en virtud de delegación de la Junta de Gobierno de competencias específicas en los órganos superiores y directivos de las Áreas de Gobierno y de los Distritos, de fecha 24 de enero de 2013, se aprobaron los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y de Prescripciones Técnicas Particulares (PPT) que rigen la adjudicación del contrato con valor estimado de 169.945,23 € y 35.688,50 € de IVA, mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios.

El Anexo I del PC establece las características del contrato y lo clasifica en la categoría 26 del Anexo II del TRLCSP.

El día 29 de julio de 2013, se reúne la Mesa de contratación del Distrito de Usera para proceder a la calificación previa de la documentación administrativa presentada concurriendo al lote 1 dos empresas, una de ellas la recurrente. Previos los trámites preceptivos el día 2 de agosto de 2013, se procede a la apertura en acto público de los sobres que contienen la documentación relativa a los criterios valorables en cifras o porcentajes de las proposiciones presentadas resultando que la empresa recurrente ofrecía un precio de 136.168,66 €, IVA excluido, y VIRENSIS S.A. 115.557,53 € y la Mesa acuerda solicitar, antes de formular propuesta de adjudicación, informe técnico sobre las proposiciones presentadas.

La Mesa en su reunión de 2 de agosto da cuenta del informe técnico solicitado para la valoración de las ofertas por aplicación de los criterios de adjudicación valorables en cifras o porcentajes, y a la vista de los informes emitidos, y de acuerdo con lo que establece el apartado e) del artículo 22 Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la LCSP, se procede a clasificar en orden decreciente de valoración las distintas proposiciones, resultado que en el lote 1 la empresa VIRENSIS obtiene 92,50 puntos y la recurrente 70,01 y acuerda, de conformidad con lo previsto en el apartado g) del artículo 22 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, elevar al órgano de contratación propuesta de adjudicación del contrato a favor del licitador que obtenía mayor puntuación. Por

Decreto, de 5 de septiembre de 2013, del Concejal Presidente del Distrito en virtud de delegación de la Junta de Gobierno de competencias específicas antes citadas, se adjudica el contrato y se notifica a la recurrente el día 24 de dicho mes.

Requerida la documentación para su adjudicación y aportada esta, el contrato del lote 1 se formalizó el día 12 de septiembre.

Segundo.- Con fecha 23 de septiembre de 2013, se ha recibido en este Tribunal escrito de Don F.R.B., en nombre y representación de G.E. Escuelas Urbanas S.L., formulando recurso especial en materia de contratación, contra el Acuerdo del Concejal-Presidente del Distrito de Usera de 5 de septiembre de 2013, por el que se adjudica el lote 1 del citado contrato. El recurrente presentó el anuncio previo de interposición del recuso ante el órgano de contratación el mismo día 23 de septiembre

En el recurso considera que no se justifica la oferta de la empresa adjudicataria, VIRENSIS S.A., aplicando la categoría de Experto/a en talleres del Convenio Marco Estatal de Ocio Educativo y Animación Sociocultural, aprobado por la Resolución de 22 de febrero de 2011, de la Dirección General de Trabajo.

Tercero.- El recurso fue remitido al órgano de contratación el día 24 de septiembre y se solicita la remisión al Tribunal del expediente de contratación y el preceptivo informe y estos que fueron recibidos en el Tribunal el día 25 de septiembre de 2013.

En el informe el órgano de contratación expone que como establece el artículo 40.1 del TRLCSP son susceptibles de recurso especial los contratos de servicios cuando se encuentran sujetos a regulación armonizada, o cuando, se trata de un servicio incluido en las categorías 17 a 27 del Anexo II de la Ley citada y su valor estimado sea igual o superior a 200.000 euros (IVA excluido).

Considera por ello que el contrato al tener un valor estimado de 169.945,23 € es inferior al importe citado y no es susceptible de recurso especial y por tanto ha sido formalizado el día 12 de septiembre dando comienzo el mismo día y está actualmente en ejecución

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora “*cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 42 del TRLCSP). Asimismo queda acreditada la representación con que actúa el firmante del recurso.

No obstante haber considerado el recurrente que se trata de un recurso especial en materia de contratación es necesario determinar si se trata de esta clase de recurso y si el Tribunal es competente para resolverlo.

Según establece el artículo 41.1 del TRLCSP, los contratos de servicios son susceptibles de recurso especial en materia de contratación cuando se encuentran sujetos a regulación armonizada, o bien cuando, por tratarse de un servicio incluido en las categorías 17 a 27 del Anexo II de la Ley citada su valor estimado sea igual o superior a 200.000 € (IVA excluido).

Examinado el expediente de contratación objeto del recurso y, como se ha expuesto en el antecedente de hecho primero, se observa que el mismo es un contrato de servicios de categoría 26 cuyo valor estimado asciende a 169.945,23 €.

Por lo tanto debe concluirse que no procede admitir el presente escrito de recurso, puesto que de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 40.1 b) del TRLCSP se trata de un contrato clasificado en la categoría 26 del Anexo II de importe inferior a 200.000 € por lo que no es susceptible de recurso especial en

materia de contratación, no siendo por tanto este Tribunal competente para su resolución.

Segundo.- No obstante lo anterior, el segundo párrafo del apartado 5 del artículo 40 del TRLCSP establece que *“los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*.

Por ello y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de conformidad con el *cual “el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, procede remitir el citado escrito de recurso al órgano de contratación al objeto de que determine si procede admitir su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la citada Ley 30/1992.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso interpuesto por Don F.R.B., en nombre y representación de G.E. Escuelas Urbanas S.L. contra el Acuerdo del Concejal-

Presidente del Distrito de Usera, de 5 de septiembre de 2013, por el que se adjudica el lote 1 del contrato “Talleres Centros Culturales del Distrito de Usera Curso 2013/2014”. Expediente 300/2013/000354, por haber sido interpuesto respecto de un contrato no susceptible de ser recurrido, al no encontrarse en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 40.1 del TRLCSP

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.